

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **MARTHA LUCÍA OSPINA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.288.625, en contra del **JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.775.113, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- En el acápite de las pretensiones, en su numeral 1°, solicita la parte actora se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre las partes, sin que se indique la causal invocada para dicha pretensión, la cual se debe relacionarse de manera clara.
- Así mismo, en el acápite de las pretensiones, en el numeral 5. solicita la parte actora *se condene al pago de alimentos en favor del cónyuge*, debiendo aclarar esta pretensión especificando de manera concreta lo pretendido.
- Deberá presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- En el acápite de pruebas, se relaciona la Escritura Pública Nro. 475 del 12 de marzo de 2014, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, contentiva de **CAPITULACIONES MATRIMONIALES** de las partes, la cual

deberá ser aportada debidamente escaneada teniendo en cuenta que dicho documento, obrante en el documento Nro. 07anexo5, no se permite de manera completa su lectura, debiendo aportarla de tal manera que cada uno de sus folios quede completo.

- En las pruebas documentales se relaciona el registro civil de nacimiento del demandado, señor JORGE ALEXÁNDER VÁSQUEZ CHAVERRA, documento éste que no fue aportado con los anexos de la demanda, por lo que deberá ser allegado por la parte actora.
- El documento obrante en el numeral 06 anexo 4, del expediente digital, que corresponde a una historia clínica, éste se torna ilegible, debiendo la parte actora aportarlo debidamente escaneado, de tal manera que se permita la lectura completa de dicho documento.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **MARTHA LUCÍA OSPINA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.288.625, en contra del señor **JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.775.113, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.277.129, y portadora de la T.P. Nro. 27.122 expedida por el C.S.J., para actuar en representación de la demandante, señora **MARTHA LUCÍA OSPINA ARIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9595fa41eae88372dfc2bf40e630af092b7610d3879dd288135657ed805f97**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>